



Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Ejecutado	Encofrados e Ingeniería S.A.S.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00049 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1158

Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia No 504 del 07 de julio de 2022, notificada en estados el 11 de julio de 2022, en virtud de la cual resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, en contra de **Encofrados e Ingeniería S.A.S.**, y en favor de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (Archivo 04 ED).**

I. ANTECEDENTES.

La **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, instauró demanda Ejecutiva Laboral en contra de la sociedad **Encofrados e Ingeniería S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de aportes en Pensión Obligatorio de trabajadores vinculados a dicha empresa, que registran mora en dicha entidad, junto con el pago de los intereses moratorios

causados. Para ello, se aporta como título ejecutivo la liquidación realizada por el ente pensional que presta merito ejecutivo conforme el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, solicitando por ello, el pago de la demanda la ejecución de la suma total de **\$28.815.638**, que incluye un capital de **\$19.363.738** e intereses de **\$9.451.900**, junto con la condena en Costas y agencias en derecho.

Mediante Auto Interlocutorio 504 del 7 de julio de 2022, el despacho al realizar control de legalidad, resolvió abstenerse de librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **Encofrados e Ingeniería S.A.S.**, y en favor de **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, en razón a que el título ejecutivo no cumplía con los requisitos necesarios para demandar la obligación incorporada en el mismo. **(A11 ED)**

II. RECURSO DE REPOSICION

La apoderada de la parte ejecutante dentro del término procesal oportuno formuló recurso de reposición en contra de la mentada providencia, manifestando entre sus argumentos de oposición, que no es cierto que exista diferencia entre ellos los valores indicados en el requerimiento y en el título ejecutivo presentado, que la notificación realizada a **Encofrados e Ingeniería S.A.S.**, añadió que no debe presumirse que la dirección de la sociedad no corresponda a la hoy demandada, puesto que se presume verídica al ser recibida en dicha dirección y al no ser refutada, máxime cuando en la dirección que aparece registrada en el Certificado de Cámara de Comercio, se señaló en la prueba de entrega que “no reside”, lo que conlleva a que el título base de

ejecución, se hizo con el valor que la demandada conoce. Finalmente añade que los aportes a pensión pretendidos con la demanda ejecutiva se hacen con el fin de obtener el pago de cotizaciones dejadas de realizar por el empleador, por ello solicita darse aplicación al principio de buena fe constitucional. Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se libre mandamiento de pago. **(A 05 ED)**

Para resolver basten entonces las siguientes

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios y a efectos del trámite, éste debe *“interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados”*, por su parte, el artículo 65 numeral 1 del CPTSS, establece que es objeto de recurso de apelación el auto que tenga por no contestada la demanda.

A partir de lo expuesto, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, y luego de revisada en detalle las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se procede a resolver el recurso de reposición a cargo del despacho.

Para ello, es necesario enfocarse en los argumentos centrales del recurrente, que se centran en i) la indebida valoración de las diferencias existentes entre los valores indicados en los requerimientos y el título presentado a la parte demandante y ii) la inconformidad respecto de la valoración realizada respecto de

las notificaciones de los requerimientos previos a la demanda ejecutiva.

Para abordar los argumentos esbozados, este despacho volverá a analizar los requisitos del título a fin de dar trámite al recurso de reposición interpuesto.

Para ello, cabe rememorar que el título ejecutivo es aquel *“documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”*¹

El **artículo 422 del Código General del Proceso**, aplicable al procedimiento laboral por integración normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, y exigibles que consten en los “documentos que señale la ley”.

En el caso bajo estudio, la entidad ejecutante reclama a la ejecutada el reconocimiento y pago de los aportes en pensiones respecto de sus trabajadores, los cuales se encuentran en mora. Al respecto, cabe indicar que el **artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1996**

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.

disponen que las administradoras pensionales tienen la facultad de cobro coactivo de carácter judicial de aquellas cotizaciones pensionales adeudadas por los empleadores. Para tal efecto por mandato de la ley, el título ejecutivo se encuentra formado **por la liquidación o las cuentas de cobro** mediante la cual la administradora determina el valor adeudado por el empleador.

Empero, para iniciar la acción ejecutiva laboral, la Ley ha dispuesto un trámite previo tendiente a constituir en mora al deudor y que se convierte en requisito de procedibilidad para poder incoarla.

Conforme a lo anterior, los artículos 5 del Decreto 2633 de 1994 señalan el trámite a seguir al tratarse de un título de naturaleza compleja, y establecen que, para su debida constitución, requieren de la liquidación de aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones y la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

En el caso, sub examine, al revisar el primer argumento de inconformidad del recurrente relacionado con **la indebida apreciación de las diferencias existentes entre los valores indicados en los requerimientos y el título presentado a la parte demandante**, se reitera las conclusiones extraídas a partir de la revisión de la prueba documental, en la cual se evidencian claramente que no existe concordancia entre los valores liquidados en el título ejecutivo No 13001-22 y los requerimientos realizados a la parte ejecutante, evidenciando que en el título base de recaudo y el escrito de la demanda, puesto que se pretende la ejecución de la suma total de **\$28.815.638**, que

incluye un capital de \$19.363.738 e intereses de \$9.451.900, y en el primer requerimiento del **30 de septiembre de 2021** se liquidó la suma de **\$28.121.442,00** que incluye 19.626.962 y \$44.380 de capital y \$8.380.200 y \$69.900 de interés, y el segundo requerimiento realizado 30 de noviembre de 2021 se liquidó la suma de **\$28.545.738,00** que se discrimina en \$19.319.358 y \$44.380 de capital y \$9.110.400 y \$71.600. No suficiente con ello, las inconsistencias presentadas se extienden a las fechas de corte de cada una de las liquidaciones, al ser liquidados sus intereses en distintas fechas, a saber: **i)** Con el título ejecutivo, hasta el 14 de diciembre de 2021, **ii)** Con el primer requerimiento hasta el 22 de septiembre de 2021 y **iii)** En el segundo requerimiento hasta el 22 de noviembre de 2021, no existiendo la claridad suficiente en el derecho incorporado en el título, por ello frente a este punto en particular, se concluye que la constitución del título ejecutivo complejo, no muestra la suficiente claridad para llevar a cabo su ejecución por la vía judicial.

Ahora bien, frente al segundo punto de análisis, relacionado con la indebida valoración respecto de las notificaciones de los requerimientos previos a la demanda ejecutiva, este despacho insiste en el análisis documental realizado en su momento, en el cual puede observarse que la AFP ejecutante elaboró en dos oportunidades liquidaciones que fueron notificadas a la demandada ENCOFRADOS E INGENIERIA S.A.S., **la primera** fue elaborada el 24 de septiembre de 2021, la cual incluía una liquidación en cuantía de **\$28.121.442,00** que se discrimina en 19.626.962 de capital y 8.380.200 por concepto de intereses moratorios liquidados a fecha de corte **22 de septiembre de**

2021 y otra liquidación en cuantía de \$114.280 que incluye \$44.380 de capital y \$69.900 por concepto de intereses moratorios a fecha de corte 22 de septiembre de 2021, la cual fue notificada el 30 de septiembre de 2021 a la dirección Calle 13 No 43-05, por empresa de correo certificado cadena courier, con anotación de entregado, sin embargo al revisar el certificado de cámara de comercio de la sociedad Encofrados E Ingeniería SAS, no corresponde a la dirección reportada en aquel documento, y no se indicó al despacho ni tampoco se acreditó de donde se extrajo tal dirección, ello a fin de generar certeza al despacho respecto del requerimiento en mora en mención.

Ahora frente a la **segunda liquidación** fue elaborada el 24 de noviembre de 2021, la cual incluía una liquidación en cuantía de **\$28.545.738,00**, que se discrimina en 19.319.358 de capital y 9.110.400 por concepto de intereses moratorios liquidados a fecha de corte **22 de noviembre de 2021** y otra liquidación en cuantía de \$115.980 que incluye \$44.380 de capital y \$71.600 por concepto de intereses moratorios a fecha de corte 22 de noviembre de 2021, la cual fue notificada el 30 de noviembre de 2021 a la dirección Calle 18 – 83 A 10 Oficina 101, por empresa de correo certificado cadena courier, con anotación de “no reside”, circunstancia que no acredita la notificación del mismo, ello a pesar de que dicha dirección si corresponde a la registrada en el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad Encofrados E Ingeniería SAS, sin embargo, era necesario que la parte actora acredite si la ejecutada efectivamente la recibió o dio respuesta o evidencia que la misma fue recibida por la accionada.

Conforme al análisis documental antes reseñado, el despacho concluye que en efecto no se ha cumplido con los requerimientos legales y las condiciones específicas que requiere este título complejo en particular, y la entrega de dicho requerimiento no puede presumirse ni partir del principio de buena fe, como lo señala el recurrente, sino que es deber del ejecutante acreditarlo y soportarlo documentalmente para así constituir el título base de ejecución.

En consideración de lo expuesto, se itera que el título ejecutivo a partir del cual se pretende ejecutar la obligación, no cumple con los requisitos para demandarse su ejecución, por ende, se confirma la decisión adoptada de abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del ejecutante. En este sentido, el despacho no repondrá la decisión recurrida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto interlocutorio No. 504 del 7 de julio de 2022 publicado en Estados el 11 de julio de 2022, en virtud de la cual se **Abstuvo de librar el Mandamiento de Pago** por la vía ejecutiva Laboral en contra de la sociedad **Encofrados e Ingeniería S.A.S.**, y en favor de **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

TERCERO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 de Septiembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A